

**LEY DE PROTECCIÓN
Y FOMENTO APÍCOLA
DEL ESTADO
DE YUCATÁN**

Publicación D.O. 06-julio-2004
Última Reforma 11-marzo-2021

**LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA
 DEL ESTADO DE YUCATÁN**

Í N D I C E

	ARTS.
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	1-4
CAPÍTULO II.- DE LAS AUTORIDADES	5-6
CAPÍTULO III.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL	7
CAPÍTULO IV.- DEL COMITÉ SISTEMA PRODUCTO APÍCOLA DEL ESTADO DE YUCATÁN	8-11
CAPÍTULO V.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES	12-13
CAPÍTULO VI.- DE LA INSTALACIÓN DE LOS APIARIOS	14-19
CAPÍTULO VII.- DEL APROVECHAMIENTO DE LAS ZONAS APÍCOLAS	20-25
CAPÍTULO VIII.- DE LA MARCA Y PROPIEDAD DE LAS COLMENAS	26-31
CAPÍTULO IX.- DE LA PROTECCIÓN APÍCOLA	32-37
CAPÍTULO X.- DE LA INSPECCIÓN APÍCOLA	38-44
CAPÍTULO XI.- DE LOS SERVICIOS DE PONINIZACIÓN	45-48
CAPÍTULO XII.- DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS APICULTORES	49-55
CAPÍTULO XIII.- DE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS	56-62
CAPÍTULO XIII Bis.- DEL RETIRO DE ENJAMBRES	62 Bis – 62 Quater
CAPÍTULO XIV.- DE LAS SANCIONES	63-67
CAPÍTULO XV.- DE LOS RECUROSS DE INCONFORMIDAD Y DE QUEJA	68-75
TRANSITORIO	5

DECRETO NÚMERO 521

Publicado el 6 de julio de 2004

**CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, Gobernador
Constitucional del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:**

**Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán,
Decreta:**

**LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento son de interés social, observancia general y obligatoria en todo el territorio del Estado de Yucatán.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto:

I.- La organización, protección, fomento, desarrollo y tecnificación de la actividad apícola del Estado; en especial en sus áreas territoriales consideradas como aptas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura.

II.- El fortalecimiento de las organizaciones de productores y de los sistemas de manejo y comercialización de los insumos y productos de la colmena.

III.- La concientización en la sociedad sobre el respeto, cuidado, protección y conservación de las abejas y su medio ambiente.

Artículo 3.- Son sujetos y materia de esta ley:

I.- Las personas físicas o morales, que se dediquen de manera directa o indirecta a la cría, explotación, mejoramiento, compraventa y movilización de colonias de abejas.

II.- Quienes realicen actividades de acopio, decantación, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de productos apícolas, sin importar el régimen tributario al que estén inscritos;

III.- Se deroga.

Artículo 4.- Para efectos de la presente ley se entiende por:

I.- ABEJA: Insecto himenóptero de la Familia de los Apidae, del género Apis y de la especie mellífera que produce miel y cera;

a) Se deroga.

b) Se deroga.

c) Se deroga.

d) Se deroga.

II.- PANAL: Es una estructura formada por celdas de cera, al interior de una oquedad natural o artificial, que sirve como depósito de alimento o aloja a las crías de las abejas;

III.- MIEL: Es la sustancia dulce natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores o por otras partes vivas de las plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y almacenan en panales;

a) Se deroga.

b) Se deroga.

IV.- APICULTOR: Toda persona que se dedique a la cría, mejoramiento y explotación de su propiedad;

V.- APICULTURA: Es la actividad que comprende la cría, mejoramiento y explotación racional de las abejas, en forma sedentaria y/o migratoria;

VI.- MELIPONICULTURA: Actividad que se refiere la cría, manejo y explotación racional de abejas meliponas o abejas sin aguijón;

VII.- APROVECHAMIENTO RACIONAL: Es la utilización de los recursos naturales de forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación;

VIII.- COLMENA: Es el alojamiento permanente de una colonia de abejas con sus panales. Que puede ser:

a) Colmena natural: Es cualquier oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre.

b) Colmena rústica: Es el alojamiento de las abejas construido o adaptado por el hombre con sus paneles fijos y sin tecnificación.

c) Colmena técnica: Su característica principal reside en que los panales de las abejas están en sus bastidores o cuadros, con distancia conveniente entre los mismos, los cuales pueden ser manejados fuera de la colonia para su aprovechamiento racional. Este tipo de colmena posee medidas establecidas de acuerdo al modelo al que pertenezca.

IX.- ENJAMBRE O COLONIA: Es el conjunto de abejas obreras, reina y zánganos y que pueden ser:

a) Silvestre: El que vive dentro de cualquier oquedad y sin manejo técnico.

b) En tránsito: Sin alojamiento específico durante las etapas de reproducción o migración.

c) Encolmenado: Que viven dentro de una colmena.

X.- CRIADERO DE REINAS: Lugar donde se encuentran instaladas un conjunto de colmenas de tipo técnico con medidas especiales para albergar poblaciones pequeñas de abejas, cuya función zootécnica es la producción de abejas reinas;

XI.- APIARIO: Conjunto de colonias encolmenadas instaladas en un lugar determinado;

a) Apiario de pequeños productores: Conjunto menor a 10 colmenas que son atendidas generalmente por una familia.

b) Apiario de medianos productores: Conjunto de 10 a 60 colmenas y que por lo general cuentan con equipos medianamente tecnificados.

c) Apiario de grandes productores: Son aquellas explotaciones que poseen más de 60 colmenas y que cuentan con equipos tecnificados.

XII.- CENTRO DE ACOPIO: Es el establecimiento o instalación que se encarga de recolectar o acopiar los productos apícolas, principalmente miel, para ser trasladados posteriormente a una mielera o centro de servicio;

XIII.- CICLO APÍCOLA: Es el período que comprende las etapas de precosecha, cosecha y poscosecha apícola;

XIV.- MIELERA O CENTRO DE SERVICIO: Es el establecimiento o instalación que se encarga de recibir del Centro de Acopio los productos apícolas, principalmente miel, para procesarlos y almacenarlos para su posterior comercialización en el mercado nacional o internacional;

XV.- FLORA MELÍFERA: Todo tipo de plantas nativas o introducidas de las cuales las abejas, extraen néctar, polen o resinas;

XVI.- ZONA APÍCOLA: Es aquella región o lugar que por sus condiciones naturales o botánicas, es susceptible para desarrollar la apicultura;

XVII.- COMITÉ SISTEMA PRODUCTO APÍCOLA DEL ESTADO DE YUCATÁN: Es un órgano especializado que se encarga de estudiar la situación de la Apicultura Estatal para sugerir a las instancias de gobierno los mecanismos que se deban instrumentar;

XVIII.- CEFPPY: Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Yucatán, SCP;

XIX.- SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XX.- SECRETARÍA: la Secretaría de Desarrollo Rural;

XXI.- MIEL ORGÁNICA: Aquella en cuyo proceso de producción no se permite utilizar control medicamentoso profiláctico, la aplicación de agentes químicos sintéticos, el uso de organismos genéticamente modificados, además de que se requiere el reconocimiento de una entidad acreditada para la certificación de miel catalogada como tal, y los lugares donde se lleva a cabo este proceso;

XXII.- PLAGUICIDAS: Sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier plaga incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes, y

XXIII.- BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS: Conjunto de procedimientos, actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción primaria, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal.

CAPÍTULO II

De las Autoridades

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley, en los términos que la misma, su reglamento y otras disposiciones aplicables:

I.- El Ejecutivo del Estado.

II.- La Secretaría de Desarrollo Rural.

III.- El Comité Sistema Producto Apícola del Estado.

Artículo 6.- Son órganos auxiliares:

- I.-** La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

- II.-** Los Ayuntamientos del Estado.

- III.-** La representación estatal de la SADER.

- IV.-** La representación estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

- V.-** La representación estatal de la Secretaría de Economía.

- VI.-** La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

- VII.-** Las Asociaciones Apícolas.

- VIII.-** Las Asociaciones Ganaderas.

- IX.-** Los inspectores sanitarios.

- X.-** La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

- XI.-** La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado.

- XII.-** La representación estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.

- XIII.-** La representación estatal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- XIV.-** Se deroga.

XV.- La representación estatal de la Comisión Nacional Forestal.

XVI.- La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

XVII.- El Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Yucatán, SCP.

XVIII.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Yucatán.

XIX.- La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Gobierno del Estado.

XX.- El Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Yucatán.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Rural

Artículo 7.- La Secretaría de Desarrollo Rural, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presidir el Comité Sistema Producto Apícola del Estado de Yucatán, brindando las facilidades económicas, materiales y todas aquellas que estén a su alcance, para que cumpla su función como órgano rector de la actividad;

II.- Promover, fomentar y apoyar el registro de apicultores y su organización;

III.- Impulsar en coordinación con el Comité Sistema Producto Apícola programas pertinentes y de fomento a la investigación apícola;

IV.- Se deroga.

V.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de apicultores, organizaciones, empresas e instituciones involucradas en la actividad apícola, para lo que podrá coordinarse con autoridades federales y municipales;

VI.- Coordinarse con las autoridades federales y estatales, en el ámbito de su competencia, para la ejecución de programas sobre prevención y control de enfermedades que afectan a las abejas;

VII.- Apoyar programas que permitan diversificar la comercialización de otros productos de la colmena tales como polen, propóleos, jalea real y apitoxina;

VIII.- Se deroga.

IX.- Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales para el control de las actividades del hombre que dañen a la apicultura, sujetándose a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan a nivel federal;

X.- Resolver las consultas técnicas que le formulen los apicultores o asociaciones apícolas;

XI.- Coordinarse con SADER y las autoridades estatales, en la aplicación de las disposiciones que permitan el control de las movilizaciones de colonias y para la inspección de las colmenas y sus productos;

XII.- Expedir las guías de tránsito de los productos de los establecimientos que extraen, manejen, acopien, procesen, industrialicen o envasen miel u otros productos de abeja en el Estado;

XIII.- Reportar a la SADER, para que en su caso se establezcan las cuarentenas en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades a zonas libres;

XIV.- Llevar un control estadístico de la Apicultura en el Estado;

XV.- Se deroga.

XVI.- Autorizar y llevar el registro de las marcas y señales que identifiquen la propiedad de las colonias de abejas de cada apicultor, para lo que podrá coordinarse con el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado y demás autoridades federales y municipales que correspondan;

XVII.- En coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, establecer las medidas que sean necesarias para proteger las zonas y plantas melíferas que conforman el ecosistema del Estado de Yucatán;

XVIII.- En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, enterarse de la instalación de apiarios y el aprovechamiento de las zonas apícolas;

XIX.- En coordinación con las autoridades correspondientes, vigilar que los apiarios instalados, respeten las distancias que deben de existir entre un apiario y otro y que no se encuentren dentro del derecho de vías de carreteras estatales, federales o de caminos municipales;

XX.- En coordinación con autoridades municipales correspondientes, tramitar y resolver las controversias que se susciten entre los apicultores, por la instalación de apiarios o la invasión de zonas apícolas;

XXI.- Se deroga.

XXII.- Se deroga.

XXIII.- Realizar foros, ferias y cualquier otra actividad tendientes al fomento de la apicultura y el consumo de miel;

XXIV.- En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, vigilar que los procesos apícolas, desde la producción hasta la comercialización, se realicen de acuerdo a las Normas de inocuidad, sanidad e higiene vigentes, cooperando con las instancias legales en lo que corresponda;

XXV.- Se deroga.

XXVI.- Establecer los programas necesarios que permitan la certificación de origen de la miel yucateca;

XXVII.- Dar cumplimiento del Programa Estatal para la Protección de las Abejas y el Fomento de la Apicultura del Estado de Yucatán;

XXVIII.- Elaborar e implementar programas tendientes al fomento y conservación de la meliponicultura;

XXIX.- Coordinarse con el CEFPPY para llevar a cabo las campañas zoosanitarias y la vigilancia epidemiológica de las enfermedades y plagas que afectan a las abejas, así como la inocuidad de la miel;

XXX.- Brindar asesoría a los apicultores, asociaciones y técnicos apícolas para la incorporación de Buenas Prácticas Pecuarias en la Producción primaria de miel que permitan procesos inocuos en los apiarios;

XXXI.- Incentivar la participación de universidades, organizaciones y asociaciones protectoras del medio ambiente en la instrumentación de acciones de protección y preservación de las abejas y su medio ambiente;

XXXII.- En coordinación con las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, promover programas y campañas de difusión fomentando conductas de respeto, cuidado y protección hacia las abejas y su medio ambiente;

XXXIII.- Incentivar proyectos de emprendimiento social que generen empleos e inversión para el desarrollo de la apicultura;

XXXIV.- Otorgar estímulos a los productores de acuerdo a los programas autorizados y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria;

XXXV.- En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, vigilar que los procesos apícolas, desde la producción hasta la comercialización, se realicen de acuerdo a las normas de inocuidad, sanidad e higiene vigentes, cooperando con las autoridades federales en lo que corresponda, y

XXXVI.- Las demás que le confiera esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV

Del Comité Sistema Producto Apícola del Estado de Yucatán

Artículo 8.- Con el objeto de apoyar la ejecución de programas tendientes a incrementar la calidad y productividad de la Apicultura, se crea el Comité Sistema Producto Apícola del Estado de Yucatán, el cual tiene como función principal, integrar a los agentes económicos que participan en las diferentes fases del sistema apícola para proponer soluciones de manera conjunta a la problemática apícola

Artículo 9.- El Comité Sistema Producto Apícola del Estado de Yucatán está integrado por:

I.- La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado;

II.- La persona titular de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Gobierno del Estado de Yucatán;

III.- La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Yucatán;

IV.- Representantes de las asociaciones de apicultores del estado;

V.- Representantes de los proveedores de equipos industriales e insumos apícolas;

VI.- Las personas prestadoras de servicios apícolas;

VII.- Representantes de empresas exportadoras de miel;

VIII.- Representante de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Yucatán;

IX.- Representante de la Dirección Regional de la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios;

X.- Representante estatal de los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura,
y

XI.- La persona encargada de la presidencia ejecutiva de la Fundación Produce Yucatán A.C.

Cada representante deberá nombrar a un suplente, en caso de ausencia. Los cargos son de carácter honorífico.

Artículo 9 Bis.- Se podrá invitar a representantes de los órganos con autonomía constitucional, presidentes municipales y miembros de la sociedad civil, para los asuntos a tratar, así como al titular de la representación estatal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal; a la representación estatal

de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal y a la representación estatal de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal; así como a los demás autoridades estatales y federales que consideren y que están relacionadas con la materia.

Artículo 10.- El Comité Sistema Producto Apícola del Estado de Yucatán se reunirá para tratar los siguientes asuntos:

I.- Elaborar y dar seguimiento al Programa Estatal para la Protección de las Abejas y el Fomento de la Apicultura del Estado de Yucatán, programa rector de la apicultura estatal.

II.- Lograr la integración, comunicación y coordinación permanente entre los agentes de la cadena Apícola y con los diferentes niveles de gobierno.

III.- Armonizar la Producción con el consumo, para generar productos apícolas de calidad y competitividad.

IV.- Mejorar el bienestar social y económico de los apicultores y demás agentes.

V.- Promover y apoyar, en sus áreas de competencia, el desarrollo de la apicultura y protección de las abejas y su medio ambiente.

El Programa Estatal para la Protección de las Abejas y el Fomento de la Apicultura del Estado de Yucatán contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción que regirán la actividad apícola y protección de las abejas y su medio ambiente en el estado.

Artículo 11.- Se deroga.

CAPÍTULO V

Derechos y Obligaciones de los Apicultores

Artículo 12.- Son derechos de los apicultores:

- I.- Tener acceso a los apoyos que el Gobierno otorgue a la apicultura;
- II.- Formar parte de las Asociaciones de Apicultores de la localidad donde se encuentre instalada su explotación;
- III.- Recibir asesoría técnica por parte de las autoridades estatales y municipales, así como la información necesaria para la incorporación de Buenas Prácticas Pecuarias en la Producción primaria de miel;
- IV.- Recibir de la autoridad competente la credencial que lo acredite como apicultor;
- V.- Participar de manera directa o indirecta en las decisiones que sobre la materia tome el Comité Sistema Producto Apícola;
- VI.- Recibir en la comercialización de sus productos un precio adecuado a la calidad de los mismos;
- VII.- Obtener información veraz y oportuna sobre prácticas y productos permitidos, autorizados y recomendados por las autoridades estatales y federales correspondientes para el adecuado manejo de sus colmenas, y
- VIII.- Las demás que le confieran esta ley y su reglamento.

Artículo 13.- Son obligaciones de los apicultores:

- I.- Respetar los derechos de los demás apicultores;
- II.- Registrar ante la Secretaría a través de la autoridad municipal competente la marca de fierro caliente que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;

III.- Respetar el derecho de antigüedad que tengan otros apicultores cuando pretenda establecer nuevos apiarios en la zona;

IV.- Informar anualmente a la Secretaría a través de la autoridad municipal competente la ubicación de sus apiarios, anexando un plano o croquis de su localización;

V.- Tramitar ante la Secretaría, el permiso para la instalación de sus apiarios;

VI.- Se deroga.

VII.- Notificar a las autoridades competentes más cercanas, de la sospecha de alguna enfermedad de sus colmenas, para implementar las medidas necesarias para su combate;

VIII.- Acatar las disposiciones legales, federales o estatales, relativas al control de la actividad apícola;

IX.- Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes, para la protección de las personas y de los animales;

X.- Informar anualmente a la Secretaría, a través de la asociación local que pertenezca o la autoridad municipal competente, del inicio de su ciclo de actividades, de conformidad a los requerimientos establecidos en el reglamento de la presente ley;

XI.- Permitir las inspecciones que por cuestiones sanitarias dicten las autoridades estatales y federales;

XII.- Se deroga.

XIII.- Proporcionar información respecto al número de colmenas, tipos de productos que explota para consumo o comercialización, y bitácora de manejo sanitario cuando le sea requerido por la Secretaría;

XIV.- Participar en las campañas zoonosanitarias, de vigilancia e inocuidad que realicen las autoridades correspondientes;

XV.- Cumplir con las normas y leyes que se expidan para la regulación de su actividad;

XVI.- Sujetarse a la guía de tránsito, certificado zoonosanitario y otros documentos necesarios expedidos por las autoridades correspondientes para la movilización de abejas, y

XVII.- Las demás que les confiera esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO VI

De la Instalación de los Apiarios

Artículo 14.- Son requisitos previos a la instalación de un apiario:

I.- Solicitar el permiso correspondiente a la Secretaría, ya sea de manera directa o a través de la Asociación a la que pertenezca o a la autoridad municipal competente, misma que deberá hacerse por escrito, anexando los siguientes datos:

- a)** Nombre y domicilio del interesado.
- b)** Lugar de ubicación y número de colmenas que desea instalar, acompañando plano o croquis de referencia, y
- c)** Número de Registro de la marca de propiedad.

La solicitud deberá estar acompañada de la Credencial de Productor, para efectos de identificación.

II.- Acreditar la propiedad del predio donde se instalará el apiario o en su caso, el permiso por escrito del propietario del predio o de quien conforme a la Ley pueda disponer de dicho bien.

Artículo 15.- Los propietarios de los apiarios que posean más de 60 colmenas deberán de observar las siguientes distancias:

I.- Tres kilómetros entre apiarios de diferentes dueños.

II.- Una distancia de 300 metros de zonas habitadas o centros de reunión.

III.- A 300 metros de caminos vecinales.

Artículo 16.- La autoridad competente podrá autorizar apiarios a una distancia menor a la señalada en la fracción I del Artículo anterior, tomando en cuenta el número de colonias, con fines de explotación, a instalar, la extensión y capacidad floral del terreno del solicitante y aledaños y el número de colonias de los apiarios instalados en la zona.

En todo caso, solicitará un estudio floral de la región correspondiente que le permita emitir un dictamen en el que fundamente su decisión.

Artículo 17.- Antes de autorizar la instalación de nuevos apiarios se escuchará la opinión de la Asociación de Apicultores que corresponda a la ubicación geográfica.

Artículo 18.- Es obligación de los apicultores instalar en la explotación de su propiedad un letrero claramente visible, con una leyenda preventiva y una ilustración sencilla que comunique la misma idea, con la finalidad de proteger a la población civil.

Artículo 19.- La Secretaria retirará los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta ley y su reglamento, entregándolos a su propietario previo el pago de los gastos, las multas correspondientes y el cumplimiento de los requisitos de instalación.

CAPÍTULO VII

Del Aprovechamiento de las Zonas Apícolas

Artículo 20.- Se deroga.

Artículo 21.- La Secretaría se apoyará por las instituciones competentes y actualizará periódicamente el inventario de las áreas de vegetación del estado y en función de ésta, determinará las zonas apícolas que permitan el fomento de la actividad.

Artículo 22.- Se deroga.

Artículo 23.- Se deroga.

Artículo 24.- Se deroga.

Artículo 25.- La Secretaría se coordinará con las autoridades de otras áreas productivas, principalmente ganadería y agrícola, para que en las épocas de quemas y en el desmote se respete una distancia de 400 metros del punto de instalación de las colmenas que permita el pecoreo de las abejas.

CAPÍTULO VIII

De la Marca y Propiedad de las Colmenas

Artículo 26.- Todo apicultor que opere dentro del Estado, tiene la obligación de identificar sus colmenas, marcándolas al frente, mediante fierro caliente; la marca se ajustara al tamaño de 16 centímetros de largo por 2 centímetros de ancho, conteniendo nueve dígitos distribuidos de la siguiente manera: dos dígitos, guion, tres dígitos, guion, cuatro dígitos; de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley. La marca deberá ser visible cuando menos a una distancia de dos metros.

Artículo 27.- Es obligación de todo apicultor revalidar su marca en los años con terminación en cero y cinco ante la Secretaría, a través de la autoridad municipal competente.

Artículo 28.- Se deroga.

Artículo 29.- Se prohíbe el uso de marcas no registradas o el uso de otra que no sea de su propiedad, sujetándose al infractor a las sanciones correspondientes.

Artículo 30.- El apicultor que adquiera colmenas o material apícola marcado, pondrá su fierro o marca a un lado de la del vendedor, sin borrarla, y conservará el documento comprobatorio o factura que correspondan a la operación comercial.

Artículo 31.- Las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas, se consideran robadas y el infractor, en caso de no probar fehacientemente su propiedad, se hará acreedor a las sanciones que establezcan las disposiciones legales en la materia.

CAPÍTULO IX

De la Protección Apícola

Artículo 32.- La Secretaría, en coordinación con el Comité Sistema Producto Apícola, establecerá los programas permanentes para la cría de abejas reinas seleccionadas.

Asimismo, se promoverán programas que tiendan al cambio de colmenas rústicas a modernas.

Artículo 33.- La captura, aprovechamiento, reubicación o destrucción de los enjambres se realizará exclusivamente por personal autorizado por las autoridades correspondientes, ajustando su labor en todo momento a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan; de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Artículo 33 Bis.- La Secretaría de Desarrollo Rural fomentará el uso de plaguicidas que, por su nivel de toxicidad, no produzcan efectos perjudiciales para los ecosistemas y la salud humana y animal.

Artículo 34.- Cuando un agricultor, ganadero o dueño de una propiedad tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a dar aviso de este hecho y hora de aplicación, a los apicultores instalados dentro de un radio de acción de tres kilómetros.

Será también obligatorio dar este aviso a la autoridad Municipal correspondiente y a la Asociación de Apicultores del lugar, en un término no menor de 72 horas.

Artículo 35.- Se deroga.

Artículo 36.- Las colmenas que se utilicen para la producción y venta de las abejas reinas deberán contar con una certificación expedida por la autoridad competente y ser sometidas a una supervisión periódica por laboratorios de diagnóstico para la prevención de plagas y enfermedades, recabando los certificados correspondientes.

Artículo 37.- Con la finalidad de proteger a la actividad, se prohíbe la introducción al Estado de equipo apícola usado y de material genético sin los certificados sanitarios correspondientes.

CAPÍTULO X

De la Inspección Apícola

Artículo 38.- Con el objeto de vigilar que se cumplan las normas de sanidad e higiene y de aspectos zootécnicos, la Secretaría cooperará con las instituciones competentes en las inspecciones de los apiarios y centros de acopio y centros de servicio o mieleras; verificando que de que estén autorizados los medicamentos que se utilizan, para el manejo de las colonias.

Las inspecciones abarcarán también las movilizaciones de los productos de las empresas que industrialicen la miel y otros productos de la colmena.

Artículo 39.- Los propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos descritos en el Artículo anterior están obligados a prestar toda la ayuda posible a los

inspectores, siempre y cuando estos se identifiquen plenamente a través de un documento oficial debidamente firmado y sellado.

Artículo 40.- Las inspecciones a que hace mención el Artículo 38 podrán efectuarse en el lugar de los apiarios, bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

Artículo 41.- La Secretaría designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 42.- Las inspecciones se clasifican de la siguiente manera:

I.- Ordinarias: Aquellas que la autoridad programa en su plan anual de trabajo.

II.- Extraordinarias: Aquellas que dicta la autoridad y que no están contemplados en su plan anual de trabajo, pero que en todo caso deberán estar debidamente motivadas y fundamentadas.

III.- Se deroga.

Artículo 43.- Se deroga.

Artículo 44.- Se deroga.

CAPÍTULO XI

De los Servicios de Polinización

Artículo 45.- Se deroga.

Artículo 46.- Se deroga.

Artículo 47.- Se deroga.

Artículo 48.- Se deroga.

CAPÍTULO XII

De la Organización de los Apicultores

Artículo 49.- En lo relativo a las bases y procedimientos para la constitución y funcionamiento de los organismos o asociaciones de apicultores, que se integren para la protección de los intereses de sus miembros; así como los criterios que sustentan el desarrollo y mejoramiento de los procesos productivos y comercialización de los productos apícolas, se estará a lo dispuesto en la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento.

Cada municipio podrá contar con una asociación, misma que se agrupará con las demás de la zona a la que corresponda para formar uniones.

Artículo 50.- Se deroga.

Artículo 51.- Se deroga.

Artículo 52.- Se deroga.

Artículo 53.- Se deroga.

Artículo 54.- Se deroga.

Artículo 55.- Se deroga.

CAPÍTULO XIII

De la Calidad de los Productos

Artículo 56.- La Secretaría cooperará con las entidades, cuya competencia sea mantener los controles de calidad e higiene en los apiarios, los centros de acopio y en las empresas de semi industrialización e industrialización de la miel y de otros productos de la colmena, ya sea de manera directa o indirecta, a través de convenios con las autoridades federales competentes.

Artículo 57.- Se deroga.

Artículo 58.- Se deroga.

Artículo 59.- Se deroga.

Artículo 60.- Se deroga.

Artículo 61.- Se deroga.

Artículo 62.- Se deroga.

CAPÍTULO XIII Bis

Del Retiro de Enjambres

Artículo 62 Bis.- Todos los habitantes del estado están obligados a denunciar ante las autoridades competentes cuando algún enjambre pueda producir daño a la integridad de las personas o cuando este se encuentre en riesgo de ser destruido.

Artículo 62 Ter.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, deberá capacitar y certificar al personal de protección civil y elementos de seguridad pública de los ayuntamientos, apicultores de la localidad y asociaciones, con la finalidad de instruirlos para el cuidado, preservación, retiro y reubicación de enjambres de abejas de sus respectivas circunscripciones.

Artículo 62 Quater.- Los Ayuntamientos trabajarán de manera coordinada con los apicultores o asociaciones, previamente capacitados y certificados, para el retiro y reubicación de enjambres, procurando la supervivencia de la comunidad de abejas.

CAPÍTULO XIV

De las Sanciones

Artículo 63.- Las violaciones a los preceptos de esta ley y su Reglamento, constituyen infracciones que serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Desarrollo

Rural del Gobierno del Estado, a través de los reportes que emitan los inspectores acreditados por la misma dependencia, sin perjuicio de que consigne a los responsables ante las autoridades competentes, si el acto u omisión implica la comisión de algún delito.

Artículo 64.- Se impondrán multas de diez a cincuenta unidades de medida y actualización a quienes:

I.- No cumplan con lo dispuesto al Artículo 13, fracciones V, VII, VIII y X.

II.- No marquen sus colmenas o no se ajusten a lo previsto en el Artículo 26.

III.- No revaliden su fierro o marca de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27.

IV.- Se dediquen a la producción y venta de las abejas reinas y no observen lo previsto en el Artículo 36.

Artículo 65.- Se impondrá una multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización a quienes:

I.- Invadan intencionalmente la zona apícola de otro productor.

II.- No respeten los apiarios técnicos existentes en cualquier región del Estado.

III.- No cumplan con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales.

IV.- Se deroga.

V.- Instalen sus apiarios sin observar las distancias previstas en el Artículo 15.

VI.- Usen una marca no registrada o que no sea de su propiedad.

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

IX.- Utilicen agroquímicos tóxicos para las abejas en contravención con lo dispuesto en el Artículo 34.

X.- Contravengan lo dispuesto en el Artículo 37 de esta ley.

Artículo 66.- El monto de las sanciones mencionadas en los artículos anteriores, se apegará al dictamen que emita el personal técnico de la Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias, los atenuantes y agravantes del caso, así como, la situación económica del infractor.

Artículo 67.- Una vez fijado el monto de las multas y desahogados los recursos de inconformidad, la Secretaría solicitará a la Secretaría de Hacienda del Estado la recaudación correspondiente, de conformidad con los procedimientos que ésta determine.

CAPÍTULO XV

De los Recursos de Inconformidad y de Queja

Artículo 68.- Contra las resoluciones emitidas por la Secretaria con motivo de la aplicación de la presente Ley, proceden los términos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

Artículo 69.- Se deroga.

Artículo 70.- Se deroga.

Artículo 71.- Se deroga.

Artículo 72.- Se deroga.

Artículo 73.- Se deroga.

Artículo 74.- Se deroga.

Artículo 75.- Se deroga.

T R A N S I T O R I O S :

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento respectivo en un término que no exceda de 60 días a partir de que entre en vigor la presente Ley.

Artículo Cuarto.- El Consejo Apícola del Estado de Yucatán, deberá quedar instalado en un término que no exceda de 90 días a partir de que entre en vigor la presente ley y su reglamento.

Artículo Quinto.- Los Apicultores que ya cuentan con apiarios instalados en el Estado, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberán registrar su marca y obtener el permiso de instalación de apiarios y la licencia para el aprovechamiento de una zona apícola, en los términos previstos por esta Ley.

T R A N S I T O R I O :

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- PRESIDENTE DIPUTADO C.P. JOSÉ FERNANDO ROJAS ZAVALA.- SECRETARIO DIPUTADO ING. GASPAR MIGUEL

**ÁNGEL SALAZAR CATZÍN.- SECRETARIO DIPUTADO LIC. ROBERT GUTIÉRREZ
CRESPO.- RÚBRICAS.**

**Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU
CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN,
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL
AÑO DOS MIL CUATRO.**

**(RÚBRICA)
C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ.

DECRETO 717

Publicado en el Diario Oficial el 5 de diciembre de 2006

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos: 1, 2, 3 fracción II, las fracciones I, IV, V, VII inciso c), VIII inciso c), IX, X, XI a la XIV, XVI, XVIII y XIX del artículo 4; la fracción III del artículo 5, la fracción IV del artículo 6, las fracciones I, II, III, V, VI, XI, XIV, de la XVII a la XX, XXIII y XXIV del artículo 7; se reforma la denominación del Capítulo IV; los artículos 8, 9 y 10; las fracciones I, III y V del artículo 12; las fracciones II, IV, V, VII, X y XI del artículo 13; artículos 16, 19, 21, 25, 26, 27, 30, 32, 34, 38, 40, 41, 49, 56, 63, 64 fracción I, 66, 67 y 68. Se adicionan las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 6; se adiciona un párrafo al inciso c), de la fracción I, del artículo 14. Se deroga la fracción III del artículo 3; los incisos a), b), c), y d), de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción III, del artículo 4; las fracciones IV, VIII, XV y XXV, del artículo 7; el artículo 11, la fracción VI del artículo 12; la fracción VI y XII del artículo 13; los artículos 18, 20, 22, 23, 24, 28, 35, la fracción III del artículo 42, los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, la fracción IV, VII y VIII del artículo 65; y los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75; todos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos que hasta la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, se resolverán de acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo XV de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, hasta entonces vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir las reformas al Reglamento de la Ley en un término que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.- PRESIDENTA.- DIPUTADA ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA.- SECRETARIA.- DIPUTADA LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO.- SECRETARIO.- DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIMEBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

(RÚBRICA)

C. PATRÓN JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ

Decreto 428/2016 por el que se modifican cincuenta y tres leyes estatales en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 28 de diciembre del 2016.

Artículo décimo octavo. Se reforman: el primer párrafo del artículo 64 y el primer párrafo del artículo 65, ambos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017, para armonizarlos en los términos de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno

Decreto 94/2019 por el que se modifican 44 leyes estatales, en materia de reestructuración de la Administración Pública estatal

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de julio de 2019.

Artículo primero...

Artículo segundo...

Artículo tercero...

Artículo cuarto...

Artículo quinto...

Artículo sexto. Se reforman la fracción XVIII del artículo 4; la fracción II del artículo 5; se reforma la denominación del Capítulo III para quedar como “De las Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Rural”, y se reforma el párrafo primero del artículo 7, todos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo séptimo...

Artículo octavo...

Artículo noveno...

Artículo décimo...

Artículo decimoprimer...

Artículo decimosegundo...

Artículo decimotercero...

Artículo decimocuarto...

Artículo decimoquinto...

Artículo decimosexto...

Artículo decimoséptimo...

Artículo decimoctavo...

Artículo decimonoveno...

Artículo vigésimo...

Artículo vigesimoprimer...

Artículo vigesimosegundo...

Artículo vigesimotercero...
Artículo vigesimocuarto...
Artículo vigesimoquinto...
Artículo vigesimosexto...
Artículo vigesimoséptimo...
Artículo vigesimooctavo...
Artículo vigesimonoveno...
Artículo trigésimo...
Artículo trigésimo primero...
Artículo trigésimo segundo...
Artículo trigésimo tercero...
Artículo trigésimo cuarto...
Artículo trigésimo quinto...
Artículo trigésimo sexto...
Artículo trigésimo séptimo...
Artículo trigésimo octavo...
Artículo trigésimo noveno...
Artículo cuadragésimo...
Artículo cuadragésimo primero...
Artículo cuadragésimo segundo...
Artículo cuadragésimo tercero...
Artículo cuadragésimo cuarto...

Transitorios:

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Derechos adquiridos

Se salvaguarda la designación hecha para el actual Director del Archivo Notarial del Estado de Yucatán. Los requisitos exigidos en la disposición 118 ter de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes

designaciones que al efecto realice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para ocupar dicho cargo.

Artículo tercero. Obligación normativa

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias para armonizarlas a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRIAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de julio de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 353/2021 por el que se modifica la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, en materia de impulso a la actividad apícola y protección de las abejas y su medio ambiente

Publicado en la edición vespertina del Diario Oficial del Gobierno del Estado el 11 de marzo de 2021.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2 y 4; se reforman las fracciones I, III, IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XV y XVI, se deroga la fracción XIV, y se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 6; se reforman las fracciones I, II, III, V, VI, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XXVI y XXVII, y se adicionan las fracciones XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXIV del artículo 7; se reforma la denominación del Capítulo IV para quedar como “Del Comité Sistema Producto Apícola del Estado de Yucatán”; se reforma el artículo 9; se adiciona el artículo 9 Bis; se reforman el primer párrafo, se reforma las fracciones I y IV, se adicionan las fracción V y el último párrafo del artículo 10; se reforman las fracciones III, V y VII del artículo 12; se reforman las fracciones II, IV, X y XIII, y se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI y XVII del artículo 13; se reforma el primer párrafo y el inciso b de la fracción I del artículo 14; se reforma el artículo 16; se reforma el artículo 26; se reforma el artículo 33; se adiciona al artículo 33 Bis; se reforma el artículo 41; se adiciona el Capítulo XIII Bis denominado “Del Retiro de Enjambres” conteniendo los artículos del 62 Bis al 62 Quater; y se reforma el artículo 63, todos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Derogación tácita.

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

Artículo Tercero.- Adecuación del reglamento.

El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán deberá realizar las adecuaciones correspondientes y expedir las disposiciones reglamentarias en un término no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo Cuarto.- Adecuaciones normativas.

Los municipios del Estado de Yucatán tendrán un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las modificaciones a sus ordenamientos para dar cumplimiento al presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 10 de marzo de 2021.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán.	521	6/JUL/2004
FE DE ERRATAS		3/VIII/2004
Se reforman los artículos: 1, 2, 3 fracción II, las fracciones I, IV, V, VII inciso c), VIII inciso c), IX, X, XI a la XIV, XVI, XVIII y XIX del artículo 4; la fracción III del artículo 5, la fracción IV del artículo 6, las fracciones I, II, III, V, VI, XI, XIV, de la XVII a la XX, XXIII y XXIV del artículo 7; se reforma la denominación del Capítulo IV; los artículos 8, 9 y 10; las fracciones I, III y V del artículo 12; las fracciones II, IV, V, VII, X y XI del artículo 13; artículos 16, 19, 21, 25, 26, 27, 30, 32, 34, 38, 40, 41, 49, 56, 63, 64 fracción I, 66, 67 y 68. Se adicionan las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 6; se adiciona un párrafo al inciso c), de la fracción I, del artículo 14. Se deroga la fracción III del artículo 3; los incisos a), b), c), y d), de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción III, del artículo 4; las fracciones IV, VIII, XV y XXV, del artículo 7; el artículo 11, la fracción VI del artículo 12; la fracción VI y XII del artículo 13; los artículos 18, 20, 22, 23, 24, 28, 35, la fracción III del artículo 42, los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, la fracción IV, VII y VIII del artículo 65; y los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75; todos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán.	717	5/XII/2006

<p>Artículo décimo octavo. Se reforman: el primer párrafo del artículo 64 y el primer párrafo del artículo 65, ambos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán.</p>	<p>428</p>	<p>28/XII/2016</p>
<p>Se reforman la fracción XVIII del artículo 4; la fracción II del artículo 5; se reforma la denominación del Capítulo III para quedar como “De las Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Rural”, y se reforma el párrafo primero del artículo 7, todos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán.</p>	<p>94/2019</p>	<p>31/VII/2019</p>
<p>Se reforman los artículos 2 y 4; se reforman las fracciones I, III, IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XV y XVI, se deroga la fracción XIV, y se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 6; se reforman las fracciones I, II, III, V, VI, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XXVI y XXVII, y se adicionan las fracciones XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXIV del artículo 7; se reforma la denominación del Capítulo IV para quedar como “Del Comité Sistema Producto Apícola del Estado de Yucatán”; se reforma el artículo 9; se adiciona el artículo 9 Bis; se reforman el primer párrafo, se reforma las fracciones I y IV, se adicionan las fracción V y el último párrafo del artículo 10; se reforman las fracciones III, V y VII del artículo 12; se reforman las fracciones II, IV, X y XIII, y se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI y XVII del artículo 13; se reforma el primer párrafo y el inciso b de la fracción I del artículo 14; se reforma el artículo 16; se reforma el artículo 26; se reforma el artículo 33; se adiciona al artículo 33 Bis; se reforma el artículo 41; se adiciona el Capítulo XIII Bis denominado “Del Retiro de Enjambres” conteniendo los artículos del 62 Bis al 62 Quater; y se reforma el artículo 63, todos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán.</p>	<p>353/2021</p>	<p>11/III/2021</p>